



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-004-2009-00131-00
Acción	Repetición
Demandante	Contraloría Departamental del Atlántico
Demandado	Edgardo Federico Balentine Guihurt
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de acción de repetición interpuesta por la Contraloría Departamental del Atlántico en contra del señor Edgardo Federico Balentine Guihurt.

II.- ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

Se solicitó lo siguiente:

“1- Que se declare responsable a EDGARDO FEDERICO BALENTINE GUIHURT, de los perjuicios ocasionados a la Contraloría General del Departamento del Atlántico, condenada laboralmente por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de FUERO SINDICAL (Acción de Reintegro) en fallo de fecha 30 de abril de 2004, cuya sentencia también fue confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, por concepto de haberle suprimido el cargo que venía desempeñando en calidad de Técnico Código 401 Grado 10 al señor MARCOS MARTIN LEYES ROSALES.

2- Que se condene a (sic) el señor EDGARDO FEDERICO BALENTINE GUIHURT a cancelar la suma de VEINTECUATRO (sic) MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 76 CENTAVOS (\$24.783.159.76) a favor de la Contraloría General del Departamento del Atlántico, suma de dinero que pago (sic) esta Entidad al señor MARCOS MARTIN LEYES ROSALES, por la condena impuesta por el Juzgado Tercero Laboral, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

3- Que se condene a EDGARDO FEDERICO BALENTINE GUIHURT a cancelar intereses comerciales a favor de la Contraloría General del Departamento del Atlántico desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

4- Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor.”

2.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

DE HECHO:

Los señalados por la parte demandante, el despacho los sintetiza, así:

El señor Marcos Martín Leyes Rosales prestó sus servicios a la Contraloría Departamental del Atlántico en el periodo el 23 de enero de 1992 al 15 de agosto de 2001, desempeñando el cargo de Técnico, Código 401, Grado 10 al momento del retiro.

Mediante Ordenanzas Nos. 006 y 010 de 2001, la Asamblea Departamental del Atlántico, reorganizó la estructura administrativa y determinó el plan de cargos para la Contraloría Departamental del Atlántico.

Con fundamento en las facultades otorgadas en las referidas Ordenanzas, el Contralor Departamental del Atlántico, reestructuró la planta de personal de la entidad.

Mediante Oficio No. 01068 del 15 de agosto de 2001, se comunicó al señor Martín Leyes Rosales, la supresión del cargo desempeñando.

A raíz de lo anterior, el mencionado ex - servidor público instauró demanda especial de fuero sindical, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, despacho que mediante sentencia del 30 de abril de 2004, ordenó el reintegro y la cancelación de los salarios y prestaciones dejados de percibir por el demandante.

La anterior decisión fue confirmada el 30 de septiembre de 2004, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

2.2.1. DE DERECHO:

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 25, 39, 53, 95 y 125

2.2.2. POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Demandante

Se arguyó que el hoy demandado, señor Edgardo Federico Balentine Guihurt, en su condición de representante legal de la Contraloría Departamental del Atlántico, actuó con culpa grave y dolo, pues *“con su actuar se transgredieron las disposiciones constitucionales y legales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas, puesto que el demandado en esta acción desconoció la condición foral que tenía el señor MARCOS MARTIN LEYES ROSALES, más sin embargo actuó con desviación frente a las situaciones como las acontecidas en el caso sub – lite, en donde el funcionario no sujeto (sic) sus atribuciones a los cánones supralegales”*.

Demandado

A través de curador ad-litem, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y manifestó acogerse a lo que resulte probado.

Propuso la excepción genérica o innominada la cual, de hallarse probada, debía declararse.

Ministerio Público

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

2.2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda tiene nota de presentación personal en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad (fl. 7), despacho que mediante auto del 19 de junio de 2009 (fls. 77-78), ordenó corregir el introductorio, a fin de que se aportara lo relativo al documento contentivo del pago. Subsanada la falencia anotada, a través de auto del 17 de julio de 2009, se admitió la demanda (fl. 99).

En cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente a este juzgado, el cual por auto del 13 de enero de 2015, aprehendió el conocimiento (fl. 112).

Mediante proveído del 30 de septiembre de la cursante anualidad, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, derecho que fue aprovechado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitó declarar la responsabilidad patrimonial del demandado, pues, en su sentir, estaba demostrada la conducta negligente y el daño ocasionado a la Contraloría Departamental del Atlántico.

III.- VALIDEZ PROCESAL

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente litigio, se contrae a determinar si están dados o no los presupuestos legales para la procedencia de la acción de repetición. En concreto, si el pago de las sumas dinerarias otrora sufragadas por la Contraloría Departamental del Atlántico, como consecuencia del reintegro ordenado al interior del proceso de fuero sindical adelantado en contra de esa entidad por el señor Marcos Martín Leyes Rosales, fue o no consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del demandado.

4.1.1. TESIS

La acción de repetición debe cumplir con todos los presupuestos legales, tanto objetivos como subjetivos.

4.1.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La acción de repetición prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, fue desarrollada en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo¹ y la Ley 678 de 2001.

El primero de tales contenidos normativos, dispuso:

¹ Vigente para la época de los hechos.

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste...”

Bajo ese lineamiento constitucional, mediante la Ley 678 de 2001, se reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Los artículos 1º y 2º de ese cuerpo normativo, fijan el objeto y los parámetros en el ejercicio de la acción de repetición, así:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial...”

En sentencia del 24 de febrero de 2016; Exp. No. 11001-03-26-000-2009-0007-00 (36310); C.P Dr. Hernán Andrade Rincón; la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, analizó la finalidad de la acción en comento, oportunidad, en la cual se sostuvo:

“(…)

Esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma la constituye la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado executable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo que hubiere pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto. De conformidad con la disposición legal anotada, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso correspondiente.

Esta posibilidad ha sido consagrada también en ordenamientos especiales tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la cual, en su artículo 71, consagró que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”, norma referida, en este caso, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política encuentra su desarrollo en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.

Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con tales propósitos fijó, bajo la égida de los primeros, generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; y con el cobijo de los segundos regula asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, término de caducidad de la acción, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.

“(…)

El propósito de este mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado, se contrae al reintegro de los dineros originados como consecuencia de los daños antijurídicos cuya génesis sea una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública. En otras palabras, el objetivo de esa acción es la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Para su prosperidad, la reiterada jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta jurisdicción², ha señalado que deviene imperativo la acreditación de los siguientes requisitos:

- 1) Existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.
- 2) Pago de la indemnización a cargo de la entidad pública.
- 3) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado.
- 4) Culpa grave o el dolo en la conducta del demandado.
- 5) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Así mismo, ha trazado la metodología a seguir al momento de examinar tales exigencias, señalando el orden a seguir al momento de su estudio. En ese sentido, ha precisado que solo en el evento de las exigencias i) y ii), indicadas en líneas anteriores, dependerá el estudio de las restantes. Sobre lo anterior, se sostuvo:

“(…)

En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados. En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda³.

(…)”

4.1.3. ACERVO PROBATORIO

Al informativo se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Fotocopia de la sentencia del 30 de septiembre de 2004, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmatoria de la sentencia de primera instancia (fls. 21 a 31).

² Consejo de Estado – Sección Tercera; sentencias del 28 de febrero de 2011; Exp. No. 2007-00074; C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio; 24 de julio de 2013; Exp. No. 2008-00125-01; C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio; 24 de febrero de 2016; Exp. No. 2009-0007-00; C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

³ Ídem

- Fotocopia autenticada de la Ordenanza No. 000010, "*Objeciones parciales a la Ordenanza No. 006 de marzo 8 de 2001*", sancionada el 3 de mayo de 2001 (fls. 37-42).
- Fotocopia autenticada de la Ordenanza No. 000006, "*Por la cual se establece la Nueva Estructura Administrativa de la Contraloría Departamental del Atlántico se establece la Planta de Personal y se dictan unas disposiciones generales*", sancionada el 8 de marzo de 2001 (fls. 43-71).
- Fotocopia autenticada del Oficio No. 01068 suscrito por el señor Edgardo Federico Balentine Guihurt, por medio del cual le comunicó al señor Marcos Martín Leyes, la supresión del cargo desempeñando en esa entidad (fl. 72).
- Fotocopia de la solicitud de reintegro dirigida al demandado, señor Edgardo Balentine Guihurt, suscrita por el señor Marcos Martín Leyes (fls. 73-74).
- Fotocopia autenticada de la respuesta emitida por la Contraloría Departamental del Atlántico, respecto a la solicitud de reintegro (fl. 75).
- Fotocopia autenticada de la sentencia del 30 de abril de 2004, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de fuero sindical, radicado bajo el No. 2001-00434, promovido por el señor Marcos Martín Leyes Rosales en contra de la Contraloría Departamental del Atlántico (fls. 81 a 91).
- Fotocopia autenticada del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla el 11 de febrero de 2008, mediante el cual libró mandamiento de pago por la suma de \$24.783.159.76, en contra de la Contraloría Departamental del Atlántico y decretó el embargo de cuentas bancarias del ejecutado (fls. 92-95).
- Fotocopia autenticada de la orden de pago del depósito judicial No. 416010001116279, por valor de \$23.557.138, expedida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla (fl. 96).

4.1.4. CASO CONCRETO

La Contraloría Departamental del Atlántico, solicitó declarar la responsabilidad del señor Edgardo Federico Balentine Guihurt, por la presunta comisión de una conducta dolosa y gravemente culposa originada, según se afirmó en la demanda, por haber desconocido "*la condición foral que tenía el señor MARCOS MARTIN LEYES ROSALES*", dado que "*debió crear transitoriamente en la planta de personal el cargo para el funcionario que gozaba de fuero sindical con el objetivo de respetarle su garantía foral*".

Con base en lo anterior, el trabajador presentó demanda en ejercicio de la acción especial de fuero sindical, cuyo conocimiento correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual mediante sentencia del 30 de abril de 2004, condenó a la hoy demandante a reintegrar al señor Marcos Martín Leyes Rosales al cargo de Técnico, Código 401, Grado 10 u otro de igual o similar categoría, así como al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta cuando se verificara el reintegro. Dicha decisión fue confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Conforme al recaudo probatorio anteriormente relacionado, se analizará, entonces, el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones resarcitorias ejercitadas por vía de acción de repetición. Veamos:

La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.

Respecto a esta exigencia, en autos está acreditado que mediante sentencia del 30 de abril de 2004, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, en el proceso de fuero sindical promovido por el señor Marcos Martín Leyes Rosales en contra de la Contraloría Departamental del Atlántico, se resolvió:

“1º) CONDENAR a la demandada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a REINTEGRAR al cargo de TECNICO CODIGO 401 GRADO 10, de la CONTRALORIA o a uno igual o superior categoría, remuneración y demás condiciones de trabajo, al señor MARCO MARTIN LEYES ROSALES. – Todo conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)”

La entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de esa decisión, el cual fue resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto de la alzada.

Pese a que las referidas piezas procesales carecen de las constancias de ejecutoria, ello no es óbice para proseguir con el estudio de los demás presupuestos de la acción de repetición, dado que en el paginario fluye acreditado que la entidad demandante cumplió lo ordenado en esas decisiones judiciales. Prueba de esa circunstancia es que se inició el respectivo proceso ejecutivo ante el juzgado de conocimiento, al interior del cual se realizó un pago por la suma de \$23.557.138, es decir, por cuantía inferior a la que se libró mandamiento de pago, el cual se concretó en \$24.783.159.76.

De tal manera que, está demostrada la existencia de una obligación a cargo de la Contraloría Departamental del Atlántico, contenida, en este caso, en las referidas decisiones judiciales.

El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.

Con relación al segundo requisito, se allegó a los autos fotocopia autenticada de la orden de pago del depósito judicial No. 416010001116279, por valor de \$23.557.138, constituido a favor del proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso especial de fuero sindical, radicado bajo el No. 2001-00434-00.

Dicho documento tiene constancia de haber sido retirado por el apoderado judicial del señor Leyes Rosales el 15 de diciembre de 2008, indicativo de que fue recibido a satisfacción por el beneficiario.

Ahora, reexaminado el acápite de pretensiones del libelo introductorio, observa el despacho que el valor cuyo retorno se pretende al erario público, corresponde a \$24.783.159.76; empero, como se advirtió en líneas anteriores, dicha suma dineraria es superior a la cancelada a favor del demandante, dado que el depósito judicial entregado a su apoderado, fue constituido por la suma de \$23.557.138, por lo que se trata de un pago parcial.

Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera; C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón; en sentencia del 10 de agosto de 2016; Expediente No. 37.265; señaló:

“(...)

*Vale señalar que, mediante auto de 8 de febrero de 2012, esta Subsección examinó el tema de los presupuestos de la acción de repetición de cara al artículo 2º de la Ley 678 de 2001, oportunidad en la que destacó que el pago era la circunstancia que legitimaba a la administración para plantear su pretensión de recobro, visión que ya había sido explicada por la Sección Tercera, de manera que no resultaba posible aseverar que el pago realizado por las entidades obligadas a restituir una suma determinada de dinero debía ser un **pago total**, toda vez que dicha afirmación constituiría una limitación de tal legitimación, que no se encuentra establecida ni en la Constitución ni en la Ley, criterio que fue reiterado por esta misma Subsección en auto de 12 de febrero de 2014.*

En efecto, no obstante que el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 prescribe que “la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública”, tal regla no está contemplada por la ley para legitimar a la administración para repetir.

*En este orden de ideas, es válido afirmar que si bien el pago se constituye como un presupuesto para que la acción de repetición tenga vocación de prosperidad, toda vez que otorga legitimación en la causa para demandar, no necesariamente implica que se deba rechazar la demanda cuando la acción se haya iniciado por el pago parcial de la condena impuesta, de lo cual se desprende, en consecuencia, que resulta procedente ejercitar la acción con la pretensión de repetición incluso cuando el pago efectuado por la administración no se corresponda con el total al que haya sido obligada, pero, por obvias razones, en dicho evento solamente se podrá repetir por los valores **efectivamente cancelados**.*

Acorde a ese derrotero, en el asunto *sub-examine*, los documentos aportados por la parte actora, no fueron objeto de tacha alguna por la contraparte, constituyéndose en pruebas idóneas, demostrativas del pago parcial de las obligaciones a cargo de la entidad pública, por concepto de la obligación contenida en sentencias dictadas por la justicia ordinaria laboral.

La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado.

Al expediente no se allegaron documentos demostrativos de la calidad de ex agente del Estado del señor Balentine Guihurt, tales como nombramiento, acta de posesión o certificación expedida por la entidad pública demandante; empero, existen probanzas que permiten afirmar que el convocado a integrar el extremo pasivo, ostentó la calidad de Contralor General del Departamento del Atlántico para la época en que fue suprimido el cargo de Técnico, Código 401, Grado 10, desempeñado por el señor Leyes Rosales.

En efecto, revisadas las foliaturas, se evidencia que el Oficio No. 01068 del 15 de agosto de 2001, a través del cual se comunicó al aforado, señor Leyes Rosales la supresión del cargo que venía desempeñando en la Contraloría Departamental del Atlántico, fue suscrito por el demandado, señor Edgardo Federico Balentine Guihurt, en calidad de “*Contralor General del Departamento del Atlántico*”, a partir de lo cual se colige que el hoy demandado ostentaba la calidad de representante legal del referido órgano de control para la data señalada. Aunado a lo anterior, el 16 de agosto de 2001, el señor Leyes Rosales, suscribió memorial solicitando su reintegro, el cual fue dirigido al referido ex servidor público, quien, a su vez, emitió respuesta mediante comunicación del 5 de septiembre de 2001.

En consecuencia, deviene demostrada la calidad de ex agente estatal exigida por la norma.

El dolo o la culpa grave en la conducta del demandado.

Conforme se esbozó en líneas anteriores, en materia de acción de repetición deviene imperativo la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, recayendo en la entidad demandante esa carga probatoria, conforme a las normas que al momento de ocurrencia de los hechos sean aplicables, sin perder de vista que la Ley 678 de 2001, enlistó conductas constitutivas de presunciones, contenidas en los artículos 5° y 6° de ese plexo legal.

Los criterios de dolo y culpa grave aplicables al caso concreto, son los señalados en los artículos 5° y 6° citados, los cuales también enlistan presunciones, a saber:

“Artículo 5°. Dolo. *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

Artículo 6°. Culpa Grave. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error - inexcusable.*

4. < *Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.*” (Negrilla fuera del texto)

En la demanda se argumentó que el comportamiento del demandado, con ocasión de las resultas del litigio laboral en el cual fue condenada la Contraloría Departamental del Atlántico, fue consecuencia de la falta de sujeción de sus competencias a los cánones legales, pues desconoció la condición de aforado del señor Leyes Rosales.

De acuerdo a lo precisado en líneas superiores, además de los presupuestos anteriormente analizados, es menester acreditar que la actuación del agente que originó la condena contra el Estado, sea imputable a título de dolo o de culpa grave.

Acerca del alcance de dichos conceptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que si los hechos o actos en que se fundamenta la acción de repetición sucedieron en vigencia de Ley 678 de 2001, son sus disposiciones las que sirven para establecer el alcance de los conceptos de dolo o culpa grave del demandado, sin perjuicio de acudir a las nociones del derecho común, previstas en el artículo 63 del Código Civil, según el cual la “culpa” es la conducta reprochable de un agente que generó un daño antijurídico, no querido por él, pero que se desencadena por omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Y reviste el carácter de “culpa grave”, la omisión en “manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”. Por su parte, el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio.

Frente a dichas definiciones el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, ha sostenido que:⁴

“Para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Resulta igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como los de buena fe que están contenidos en la Constitución Política y en la ley, a propósito de algunas instituciones, como por ejemplo contratos, bienes y familia”.

En ese contexto, si bien el litigio en el cual se ordenó el reintegro del señor Leyes Rosales al cargo ocupado en la Contraloría Departamental del Atlántico, concluyó que la terminación de su vínculo laboral se produjo sin que previamente esa entidad hubiese solicitado al juez laboral el levantamiento del fuero sindical del cual gozaba el entonces demandante, las conclusiones de los fallos proferidos por los jueces laborales, no atan en sede de acción de repetición pues, se reitera, deviene imperativo demostrar, en cada caso concreto, a partir de un juicio de valor, que el agente estatal pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo (actuación culposa).

En desarrollo del estudio de ese juicio de valor, esto es, del elemento volitivo, corresponde analizar si la conducta del demandando, al suprimir el cargo desempeñado por una persona aforada, omitiendo el deber legal de solicitar la

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2016, expediente radicado 25000-23-26-000-2006-02240-01(38800). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

autorización previa al juez competente, estuvo prevalida de dolo o de culpa grave, tópico frente al cual corresponde al demandante, demostrar que: i) hubo mala fe al adoptar esa decisión, porque el funcionario conocía su ilegalidad y el daño que de ella se derivaría para un administrado, expidiendo el acto en procura de una finalidad ajena a la que le fue conferida; ii) actuó observando una inexcusable ignorancia de la ley, teniendo en cuenta sus condiciones personales, profesionales y laborales⁵.

En ese orden, ninguna de las pruebas aportadas al proceso, permiten establecer que el daño antijurídico ocasionado a la Contraloría Departamental del Atlántico, es atribuible a la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, señor Edgardo Federico Balentine Guihurt, pues las sentencias del 30 de abril de 2004 y 30 de septiembre de 2004, proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla y la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, respectivamente, solo acreditan las circunstancias objetivas que conllevaron a supresión del cargo, sin el levantamiento de la garantía foral de que era titular el señor Leyes Rosales, observándose que la discusión jurídica en esa oportunidad, según se desprende de tales decisiones, se circunscribió, entre otros, a si al momento de supresión del cargo de Técnico desempeñado por aquél, se encontraba o no afiliado al sindicato SECODA, dada su calidad de miembro de la Comisión de Reclamos. Esa situación, a juicio del despacho, en manera alguna, es indicativa de la ocurrencia de las presunciones de dolo o culpa grave, pues no revela elemento subjetivo, a partir del cual resulte posible realizar juicio de valor alguno.

Importa señalar, que el discernimiento realizado al interior de un proceso, adelantado, por los cauces de la acción de repetición, parte de la noción de autonomía de juzgamiento en relación con el proceso primigenio del cual se derivó la condena; es decir, el análisis que debe realizar el juez de la acción de repetición está circunscrito a las características propias de la misma, desligándolo de las valoraciones y conclusiones de la realidad procesal adoptados por el operador judicial del proceso inicial.

Lo anterior, significa que la existencia de un fallo desfavorable a la entidad pública, no genera automáticamente responsabilidad para el agente o ex agente estatal, pues se requiere el análisis valorativo del comportamiento de aquél, con base en los elementos probatorios incorporados a la acción de repetición, pues la misma no es la extensión del proceso condenatorio a la entidad u organismo estatal, sino que es un nuevo proceso, en el que el demandado tiene derecho a ejercer su defensa frente a la acusación de haber incurrido en una actuación calificada como dolosa o gravemente culposa.

En esas condiciones, se tiene que la parte demandante, en cumplimiento de la carga probatoria consagrada en el artículo 177 del C. de P. C., vigente para la época de los hechos, no acreditó que la conducta reprochada al demandado, relativa a la supresión del cargo desempeñado por el señor Leyes Rosales, se originó en el comportamiento culposos o doloso atribuible al señor Balentine Guihurt, omisión que imposibilita determinar el nexo causal entre la conducta y el daño producido (condena judicial), esto es, si la primera se encuentra ligada a éste, por una relación de causa - efecto.

Por consiguiente, se denegarán las pretensiones de la demanda, como así se expresará en la parte resolutive de esta decisión.

Costas

Dado que no se demostró aptitud temeraria, desleal ni dilatoria, deviene improcedente la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia de 27 de noviembre de 2006 Exp. No. 30.113 C. P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Radicación: 08001-33-31-004-2009-00131-00
Demandante: Contraloría Departamental del Atlántico
Demandado: Edgardo Federico Balentine Guihurt
Acción: Repetición

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Denegar las pretensiones de la demanda, de conformidad a las motivaciones precedentes.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho judicial.

Cuarto.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f6af791caeac2d41608cc7662c1dcca0e6e3095574ff84d6844c2feb72ae4a8

Documento generado en 19/11/2020 01:17:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>